



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	REIVINDICATORIA (TRÁMITE VERBAL)
Radicación:	760014003014-2017-00277-00
Demandante:	FRANCISCO EDMUNDO VELEZ FRANCO
Demandados:	JHON JAIRO MUÑOZ, CARLOS ELIECER OROZCO, ASTRID TAMAYO Y MARLONG AUGUSTO TAMAYO
Auto Interlocutorio:	Nro. 3557
Fecha:	Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando por realizar audiencia de que trata el art. 372 del CGP la apoderada MARYURY BEDOYA CASTRO informa que el demandante FRANCISCO VELEZ falleció allegando la respectiva prueba, motivo por el cual corresponde realizar la respectiva sucesión procesal, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada del extremo activo para que proceda conforme al art. 68 del CGP, informando y de ser el caso presentando los documentos que acrediten la calidad de herederos y/o cónyuge sobreviviente del fallecido demandante, con el fin de realizar la respectiva sucesión procesal y continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 182**

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00698-00
Demandante:	SISTEMAS DE BOMBEO INGENIERÍA CALI S.A.S - ASB INGENIERÍA NIT. 900.228.397-3
Demandados:	SKEMA PROMOTORA S.A NIT. 900.180.277-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 3529
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **SKEMA PROMOTORA S.A NIT. 900.180.277-9**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SISTEMAS DE BOMBEO INGENIERÍA CALI S.A.S - ASB INGENIERÍA NIT. 900.228.397-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$480.000.oo)**, por concepto del capital contenido en la factura electrónica Nro.156.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de Mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$7.637.206.oo)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. 164.
- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora ALBA ROCIO ESTUPIÑAN CRUZ, portadora de la T.P # 248.753 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de la sustitución del poder realizada por la doctora VIVIANA ANDREA ROJAS MORA.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 182

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00726-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
Demandado:	PAREDES QUINTERO ANA MILENA CC. 1.014.248.078
Auto Interlocutorio:	Nro. 3534
Fecha:	Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3242 de fecha 11 de octubre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 182**
Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00735-00
Demandante:	AIDEE CEBALLOS RUIZ
Demandado:	MARTÍN EDUARDO CORTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 3535
Fecha:	Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3250 de fecha 11 de octubre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 182**
Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00736-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I, ETAPA B NIT. 890.331.366-1
Demandado:	INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (LIQUIDADA)
Auto Interlocutorio:	Nro. 3536
Fecha:	Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3258 de fecha 12 de octubre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 182**
Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00741-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL".
Demandados:	MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS C.C. 31.927.618
Auto Interlocutorio:	Nro. 3537
Fecha:	Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS C.C. 31.927.618**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 5272.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 28 de septiembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA ALEJANDRA RIVERA**, portadora de la T.P # 291841 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 182

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00749-00
Demandante:	IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S. NIT: 900.411.477-8
Demandados:	CRISTIAN ANDRÉS CARDONA OSPINA CC. 1.094.914.664, CESAR AUGUSTO CARDONA OSPINA CC. 9.739.057 y CLARA ROSA OSPINA ORTIZ CC. 41.894.173
Auto Interlocutorio:	Nro. 3541
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S. NIT: 900.411.477-8**, contra **CRISTIAN ANDRÉS CARDONA OSPINA CC. 1.094.914.664, CESAR AUGUSTO CARDONA OSPINA CC. 9.739.057 Y CLARA ROSA OSPINA ORTIZ CC. 41.894.173**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que se cancele a su favor la suma de \$3.770.422.00, como capital, discriminado así: \$3.495.000.00 por concepto de clausula penal contenida en un contrato de arrendamiento y \$ 275.422.00 por concepto de perjuicios, más los intereses moratorios y sus respectivas costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que este no cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad, como quiera que no se acredita el elemento **exigibilidad** de

la obligación, pues se trata de una demanda en la cual, las pretensiones principales son el cobro de la cláusula penal y los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, por lo tanto, al estar sujeta la obligación al incumplimiento de las obligaciones pactadas, la discusión frente al cumplimiento de dicha condición debe ventilarse por la vía del proceso verbal y no en el ejecutivo, además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, en providencia de fecha 16 de marzo de 2016, mediante la cual expuso:

"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible¹."

Por consiguiente, considera el Juzgado que los documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título ejecutivo a favor del demandante porque si bien es cierto se anexa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, en el que fue pactada la cláusula penal y el pago de perjuicios en caso de incumplimiento, también lo es que como fue citado en líneas anteriores, para determinar la exigibilidad de la obligación se requiere desplegar actividad probatoria en torno al incumplimiento, por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º RECONOCER al doctor **HAROLD ARMANDO MONTES VELASQUEZ**, portador de la T.P Nro. 41929 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

¹ Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01 TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia –Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 182**
Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00795-00
Demandante:	ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACION NIT 805.016.864-7
Demandado:	OBEIMAR MUÑOZ C.C. 10297729 Y ARMANDO MUÑOZ HEBERTH C.C. 76319796
Auto Interlocutorio:	Nro. 3550
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.042.350.00)**.

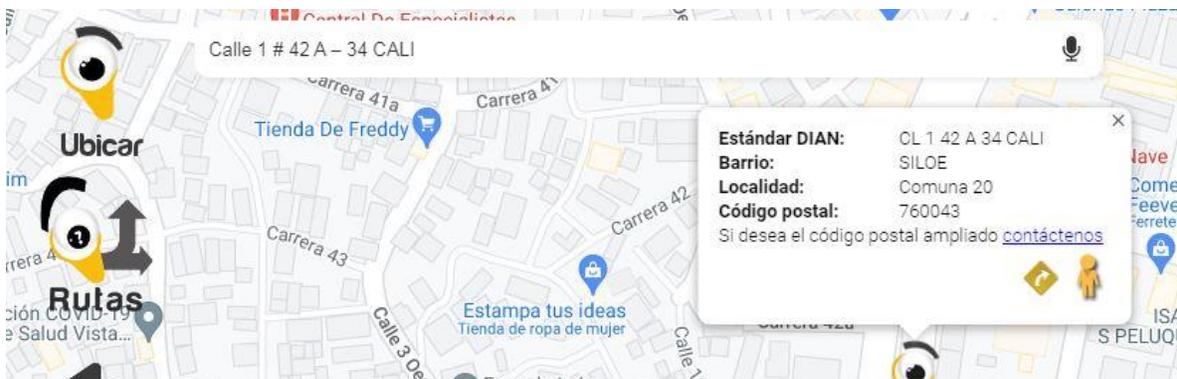
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia*"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados **OBEIMAR MUÑOZ C.C. 10297729 Y ARMANDO MUÑOZ HEBERTH C.C. 76319796**, domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **CALLE 1 NO. 42 A – 34 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **20**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00795-00

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 182**

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00804-00
Demandante:	BANCOOMEVA NIT. 900406150 – 5
Demandados:	MARTHA INES ISAZA SANTA CC. 31.967.595
Auto Interlocutorio:	Nro. 3547
Fecha:	Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **MARTHA INES ISAZA SANTA CC. 31.967.595**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOOMEVA NIT. 900406150 – 5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$20.772.080.00)**, como capital contenido en el pagaré No.1012855197900.

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, causados y no pagados desde el 07 de febrero de 2022 al 05 de octubre de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 1012855197900.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 21 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.740.352.00)**, como capital contenido en el pagaré No.11012855777400.

1.4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 21 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

1.5- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.005.172.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 28141.

1.6.- Por la suma de \$10.203.231, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré Nro. 28141.

1.7.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 21 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

1.8.- Por la suma de \$304.480 por otros conceptos contenidos en el pagaré Nro. 28141.

1.9.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, portador de la T.P # 39.346 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 182

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00806-00
Demandante:	MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ CC.76.306.389
Demandados:	SANDRA LILIANA GIRALDO GARCIA CC.66.995.862
Auto Interlocutorio:	Nro. 3553
Fecha:	Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **SANDRA LILIANA GIRALDO GARCIA CC.66.995.862**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ CC.76.306.389**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$19.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 01.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2019 al 01 de noviembre de 2020, contenidos en el pagaré Nro. 01.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 02 de noviembre de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, portadora de la T.P # 150.166 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 182

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

